

EL FARO NACIONAL,

REVISTA UNIVERSAL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

LEGISLACION.	INSTRUCCION PÚBLICA.	ECONOMÍA POLÍTICA.	MEJORAS PÚBLICAS.
JURISPRUDENCIA.	EDUCACION.	REFORMAS ÚTILES.	FOMENTO.
TRIBUNALES.	LITERATURA.	INDUSTRIA.	PROGRESOS SOCIALES.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

SALA PRIMERA.

Causa contra el Sr. D. Joaquin de Fagoaga, á instancia del Banco Español de San Fernando (1).

(Conclusion.)

Para terminar el cuadro de las defensas que venimos trazando desde el núm. 48 de EL FARO NACIONAL, réstanos decir algo sobre la que pronunció el señor D. José de Ibarra, en nombre del secretario del Banco, el Sr. D. Pedro Alcántara García. Esta defensa, que, figurando sola en un proceso hubiera podido dar interes y animacion al debate jurídico, no era posible que produjese en los ánimos la misma impresion que los anteriores; y no en verdad porque la cuestion del secretario del Banco fuera insignificante, ni porque careciese el procesado de cualidades recomendables que le hacian digno de la consideracion de los señores magistrados y de la simpatía del público, ni tampoco porque faltáran á su ilustrado defensor talentos bastantes para elevarse á la altura de sus demas compañeros. No consistia en nada de esto el menor interes de esta defensa respecto á las de los otros dos procesados. Estaba en la naturaleza del negocio mismo, en las circunstancias del procesado, en la menor gravedad é importancia que así por el representante

(1) Con el fin de concluir en el presente número esta interesante reseña, dejamos para el siguiente el artículo de fondo que teniamos compuesto sobre el código civil.

del Banco, como por el señor fiscal, se habia dado á su acusacion, y por último, en que su defensa venia despues de las de los Sres. Fagoaga y Soldevilla, que eran las dos figuras mas notables del proceso, y contra quienes se habian formulado mas severos cargos por haber sido el primero director del establecimiento, y por haber desempeñado el segundo el cargo de depositario de sus fondos.

El informe del Sr. Ibarra debia, por lo tanto, ajustarse á las proporciones y caractéres del negocio que se le habia confiado. Su discurso fue breve comparado con los de los Sres Gonzalez Serrano y Eguizabal, pero fue al mismo tiempo oportuno y adecuado, dominando en todo él un razonamiento severo, pero tranquilo y apacible: puesto que ni las galas de la oratoria, ni los rasgos de la imaginacion ni los fuegos del entusiasmo, convienen en defensas como la que cumplia desempeñar al Sr. Ibarra, ni es este tampoco el carácter de dicho letrado, que procura mas bien razonar y discutir, que conmover el corazon de los que le escuchan.

Omitiendo pormenores para abreviar esta reseña y porque juzgamos que son de menos interes para nuestros lectores, nos limitaremos á manifestar cuál fue el espíritu y el pensamiento que dominó en el informe del Sr. Ibarra. El fiscal de S. M. le habia trazado la senda manifestando en su censura que no encontraba en el secretario del Banco responsabilidad criminal por haber obrado como dependiente y en virtud de las órdenes que por la direccion del Banco se le habian comunicado. Pero el defensor del secretario llevaba todavia mas allá los impulsos de su laudable celo, pues creia que la absolucion de su cliente no debia ser de la instancia, como el señor fiscal habia

propuesto, sino libre y honrosa, como cumplia á la intachable conducta y acrisolada probidad de su patrocinado, quien habia servido 29 años en el establecimiento con el mayor celo, desempeñando en varias épocas, y en circunstancias extraordinarias, los cargos de tenedor de libros y cajero, y habiendo merecido los mayores elogios y votos de gracias por su honrado proceder, así de la junta general de accionistas, como del gobierno de S. M.

Los principales cargos formulados contra el cajero en la acusacion del Banco, pueden reducirse á dos: primero, el haber dejado al director y al cajero del establecimiento la llave de la caja; y segundo, el haber manifestado al cajero del Banco, en el oficio que le pasó comunicándole la autorizacion conferida al director por la junta de gobierno, que tuviese á disposicion de aquel todos los valores existentes en la caja.

El defensor contestó sustancialmente al primero de dichos dos cargos, que al dejar la llave de la caja al director, lo habia hecho así por ser esta la costumbre, fundada en la confianza y en el respeto que aquel le inspiraba, como porque las necesidades urgentes y momentáneas del establecimiento exigian que no se entorpeciese con su intervencion el curso continuo de las operaciones de la caja.

Respecto al segundo cargo, manifestó que, habiendo sido conferida la autorizacion al director para arbitral fondos, utilizando los valores existentes en el establecimiento, no podia realizarse el objeto de aquella, si no se facultaba al cajero para que tuviera dichos valores á disposicion del espresado director. Con este motivo, esplicó el defensor estensamente el sentido y pensamiento de la autorizacion, revelado claramente en todas sus frases y palabras, y procuró demostrar con abundantes y oportunas razones, que el secretario Garcia, al estender el oficio en los términos que resultan del proceso, no hizo otra cosa que consignar en él con fidelidad y exactitud, la mente y objeto de la junta de gobierno del Banco.

El Sr. Ibarra, se estendió ampliamente en otras consideraciones generales sobre el proceso en su origen, y en el curso que habia llevado, pero habiendo sido estas indicadas en su mayor parte por los defensores de los Sres. Fagoaga y Soldevilla, carecen hoy de interés para nuestros lectores, y las tenemos ya consignadas en los precedentes números.

Defensa de la sindicatura del concurso del Sr. Fagoaga. La defensa del secretario del Banco era la última parte del gran drama jurídico que por espacio de tantos dias habia ocupado la atencion de los señores magistrados y del público. Con ella terminaba ese combate enérgico y ardiente, en el que, ya con las armas poderosas del derecho y de la justicia, ya con los recursos del ingenio, ora con los vigorosos arranques de la imaginacion, ora con los brillantes rasgos de la elocuencia, habian ostentado el poder de su talento jurisconsultos tan distinguidos

como los Sres. Perez Hernandez, Gonzalez Serrano, Eguizabal é Ibarra. Parecia que, despues de oir el acento severo y terrible de la acusacion, y la voz apasionada y enérgica de la defensa de los procesados, habria perdido su principal interes el debate Mas no fue así ciertamente. Para concluir aquella discusion grave y solemne, faltaba todavía oir la voz de un abogado, que, á las dotes eminentes que reúne como orador y jurisconsulto, añada la respetable autoridad que acompaña á su nombre, por su elevada posicion, por sus honrosos antecedentes, por el recuerdo de sus importantes servicios prestados á la nacion y al trono, y sobre todo por la probidad y modestia que realzan tan distinguidas prendas. Este abogado era el Sr. D. Manuel Cortina, dignísimo y casi perpetuo decano del ilustre colegio de Madrid, y á quien estaba confiada en este proceso la representacion y defensa de los sindicos del concurso del Sr. D. Joaquin de Fagoaga.

La posicion del Sr. Cortina, era en extremo difícil en este negocio, no precisamente porque fuera dudosa la justicia de sus patrocinados, sino porque, preocupados los ánimos con la viva impresion de las escenas interesantes y dramáticas de los dias anteriores, en que la razon por una parte, y por otra la imaginacion y el sentimiento, habian producido tan brillantes creaciones, se necesitaba un talento muy superior para sostener el debate en toda su altura, sin que se fatigara la atencion del tribunal. ni se adormecieran el interes y la curiosidad del público. Además, la posicion del Sr. Cortina tenia otra desventaja. Representaba en el debate un papel intermedio entre los demas letrados, y su espíritu no podia inflamarse con el fervor de la acusacion ni con la passion noble y generosa de la defensa: hablaba el último, y recorria un campo que cuatro distinguidos oradores habian ya explotado á su placer. Todo esto, y la natural aridez de las cuestiones puramente mercantiles y numéricas que iba á tratar, aumentaban las dificultades de su posicion. Empero las inteligencias superiores, los hombres del talento del señor Cortina, no sucumben á las dificultades: antes bien se sobreponen á ellas, y constituidos en una posicion de prueba, sacan de su genio recursos extraordinarios, que reservan para situaciones de empeño, para momentos críticos y solemnes.

Sensible debe ser para nuestros lectores el que, deferentes nosotros á la modesta resistencia del señor Cortina, no hayamos podido tomar notas taquigráficas de su admirable discurso, como nos habiamos propuesto hacerlo: y mas sensible todavía, cuando el discurso de que hablamos es uno de aquellos que no pueden extraerse, ni es fácil tampoco hacer de ellos una exacta reseña porque están nutridos de tan copiosos datos, de tan abundantes noticias y observaciones, que ni los apuntes tomados en el curso de la discusion, ni la memoria misma del orador que los ha espuesto, alcanzarian á reproducirlos. El se-

ñor Cortina, maestro consumado en las lides forenses, suele reservarse las consideraciones mas importantes para el dia de la vista pública, y aquí tenia recision de hacerlo así, por hablar el último. En estrados debió formar el plan y ordenar los argumentos de su discurso, y por consiguiente no puede tampoco acudir á sus escritos consignados en autos para formar la reseña de su peroracion. Vamos, sin embargo, á dar al menos una ligera idea de su discurso, ya que otra cosa no nos sea posible.

En un exordio fácil y natural, tomado de los antecedentes de la vista pública en los dias anteriores, pintó el Sr. Cortina su posicion embarazosa, al dirigir la palabra al tribunal despues de los brillantes discursos que habian pronunciado sus compañeros, y cuando, no habiendo ya ni acusacion ni defensa, el interés de los debates habia concluido. Añadió que las dificultades de su posicion se aumentaban, si se consideraba que él iba á tratar, no de elevadas doctrinas de filosofía y derecho penal, que tanto se prestan á las galas del estilo y á los adornos de la elocuencia, sino de cuestiones de números, áridas y enojosas de suyo. Sin embargo, el Sr. Cortina manifestó que, hablando á magistrados tan dignos, á jueces tan ilustrados y rectos, abrigaba la esperanza de que sus palabras serian escuchadas con benevolencia: porque serian palabras de verdad y de justicia, por mas que careciese de rasgos elocuentes y de brillantes y encantadoras imágenes.

Entrando despues en el fondo del negocio, el señor Cortina se propuso demostrar, ante todo, el justo interés que tenian los síndicos del concurso del señor Fagoaga en la cuestion que se debatia, y cuya resolucion afectaba vivamente al patrimonio de muchas y respetables familias. La proposicion importante, la gran tésis que el ilustrado jurisconsulto estableció como tema de su discurso, y que desenvolvió con singular maestría, se encierra, á nuestro parecer, en esta fórmula: *Las responsabilidades que pueden exigirse legalmente al antiguo director del Banco Español de San Fernando, ¿son civiles ó criminales?*

Resuelta esta cuestion bajo cualquiera de los dos conceptos indicados, surgia otra no menos importante: la cuestion de procedimientos, sobre cuya validez hallaba el Sr. Cortina dificultades gravísimas, que, en su sentir, hacian á aquel esencialmente nulo.

Imposibilitados de seguir paso á paso al Sr. Cortina en la multitud de profundos y esforzados razonamientos que presentó á la consideracion del tribunal en un discurso de mas de dos horas, hemos creido reasumir su espíritu en la proposicion que acabamos de consignar.

El ilustre defensor de la sindicatura, despues de tocar con breves pero felices rasgos los críticos acontecimientos de 1847 y 48, que dieron origen á la formacion del proceso, refirió la historia de la quiebra del Sr. Fagoaga, la que, teniendo un carácter puramente civil, vino á complicarse con los procedimien-

tos criminales, faltándose, no solo á los estatutos del Banco, sino tambien á los preceptos consignados sobre la materia de concursos en el código de comercio, que era, en su juicio, la ley que debia regir en este asunto. Manifestó que, constituido el Sr. Fagoaga en la situacion de no poder satisfacer las obligaciones que tenia á favor del Banco y de sus demas acreedores, lo procedente era que se hubiera instaurado el juicio universal de concurso, segun las reglas establecidas por el código, y que á él hubiesen acudido á esponer sus derechos cuantos se creyeran con títulos legítimos para ello. El Banco Español de San Fernando hubiera entonces seguido una marcha legal, pudiendo promover á su tiempo la cuestion de preferencia si se creia de mejor derecho que los demas acreedores del quebrado, y hasta pedir el procedimiento criminal, si resultaba que el déficit ocurrido en sus arcas era un verdadero desfaldo, en que hubiera habido fraude y malicia de parte del Sr. Fagoaga.

«Por falta de estas condiciones legales, decia el Sr. Cortina, tenemos aquí un concurso singular y anómalo: pues es un concurso sin inventario de bienes y sin libros, y en el que el tribunal, que conoce legítima y competentemente del juicio de quiebra, tiene que pedir á otro tribunal extraño, por mas que sea respetable, los datos, antecedentes y noticias que necesita para sustanciar el espediente, y que son de su exclusiva jurisdiccion y pertenencia. Por estos medios tan irregulares y equivocados, proseguia el letrado, no se ha conseguido otro resultado que consumir la ruina del deudor comun, complicar el juicio de quiebra que debió avocar á sí todas las reclamaciones contra el Sr. Fagoaga, y comprometer, por último, los intereses y la fortuna de sus acreedores.» Con este motivo, desenvolvió el Sr. Cortina, con la lucidez y fuerza de lógica, que son el carácter distintivo de sus informes forenses, las doctrinas de jurisprudencia mercantil que tenian relacion con esta materia, esforzándose en demostrar la improcedencia y nulidad de lo que en el tribunal inferior se habia hecho, entablando desde luego la accion criminal, cuando esta, en todo caso, debió ser consecuencia de la civil, si en el espediente de quiebra resultaban méritos para ello.

Pero avanzaba á mas todavía en sus vigorosos y concluyentes raciocinios el defensor de la sindicatura; pues, fundándose en el art. 320 del código de comercio, sostuvo con admirables razones que *nunca* pudo proceder en este caso, *por sus especialísimas circunstancias*, la formacion de causa contra el ex-director Fagoaga. «La causa criminal, decia el Sr. Cortina, ¿en qué podia fundarse? ¿Acaso en la malicia, en los abusos de confianza y en el dolo con que procedia el director, admitiendo como exactos los cargos que se le habian hecho? Pues bien: aun en este caso hipotético, la ley prohibia la formacion de causa; porque con posterioridad á esos fraudes, y á ese dolo que se

suponen, la junta general de accionistas del Banco, celebrada en 1.º de abril de 1848, no solo aprobó el balance formado por el director y la junta de gobierno, y en el que se comprendían las operaciones que dieron motivo á la formación de causa, sino que acordó un solemne voto de gracias á la dirección del Banco.» El abogado de los síndicos, que fundaba en este poderoso argumento la principal esperanza de la victoria de sus clientes, explicó y comentó extensamente el citado art. 320 del código, en el que se dispone que «cualquier daño ocurrido en los intereses de una compañía *por dolo, abuso de facultades ó negligencia grande de uno de los socios*, constituirá á su autor en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigiesen, *con tal que no pueda deducirse por acto alguno su aprobación ó ratificación expresa ó virtual del hecho sobre que se funde la reclamación.*»

Las observaciones del Sr. Cortina sobre este artículo del código produjeron grande impresión en el ánimo del público. «El art. 320 del código, decía el orador con acento esforzado, es á un tiempo mismo el áncora de salvación para los procesados, y la fórmula severa de la justicia en la resolución de este célebre y gravísimo negocio.»

El pensamiento que dominaba en el informe del Sr. Cortina era el de combatir enérgicamente la preferencia que sostenía el Banco á favor de sus créditos, por suponerlos procedentes de delito, y sus razonamientos en esta parte, acaso la más brillante de su discurso, fueron notables por su profundidad y por la fuerza de convicción que revelaba el orador al esponerlos á la consideración del tribunal. Las doctrinas vertidas por el eminente profesor en este trozo de su informe, podrían honrar la memoria de Campomanes, del conde de la Cañada y de otros sabios espositores de nuestro derecho, y figurarían dignamente en las mejores obras de estos grandes maestros. Los síndicos del concurso del Sr. Fagoaga deben quedar altamente satisfechos, pues no es posible llevar el talento de la defensa á más alto grado.

Sin reconocer el Sr. Cortina la validez de los procedimientos, considerados en su origen, pero aceptando por un momento la cuestión en el terreno en que la había colocado el Banco Español de San Fernando, es decir, en el terreno de la acusación criminal, arrollando con ella los derechos civiles de los acreedores del Sr. Fagoaga, pasó en seguida el Sr. Cortina á razonar sobre las condiciones legales de la acusación sostenida por el Banco. A este fin, y después de manifestar la mancomunidad de responsabilidades que existía entre el ex-director del Banco y los individuos de la junta de gobierno que le habían conferido la amplia é ilimitada autorización de 5 de julio de 1847, entró el Sr. Cortina en el exámen de la importantísima cuestión de si, según los principios de nuestro derecho, podía concederse la facultad de acusar á una sociedad anónima, cual lo era la que

representaba en los autos el director del Banco Español de San Fernando. El Sr. Cortina negó resueltamente esta facultad al Banco, citando, en apoyo de su opinión, diferentes leyes de Partida, que exigen que el acusador tenga personalidad real y efectiva para sufrir la pena de la calumnia, si la acusación se declara por el tribunal falsa ó calumniosa. «¿Y tiene, por ventura, esta personalidad la dirección del Banco?» preguntaba el letrado. De ningún modo, puesto que representa á una sociedad anónima, compuesta de multitud de individuos, quienes formando una asociación ó cuerpo moral, no pueden sufrir pena alguna en los casos que la ley sabiamente ha previsto. «Si, pues, la dirección del Banco, decía el orador, no puede sufrir la responsabilidad eventual que en casos dados produce la acusación, tampoco puede ejercer legalmente el derecho de acusar, porque en semejante hipótesis, se admitiría el absurdo de favorecer al acusador con perjuicio del acusado, y de colocar á este sin defensa ni esperanza siquiera de reparación, á merced de las iras de su enemigo. La ley no reconoce ni puede reconocer esta monstruosa doctrina, que si llegara á sancionarse por la santidad de una ejecutoria, produciría en la sociedad una alarma pavorosa, entregaría la vida, el honor y la fortuna del ciudadano al capricho de los acusadores privados, y llevaría el luto, la desolación y la amargura al seno de las familias.»

Las vigorosas reflexiones del defensor de la sindicatura tenían mayor fuerza considerando la circunstancia especial, que indicó muy oportunamente, de que el acusador de que se trataba era temible por su poder y prestigio, y que por estas consideraciones era todavía más aflictiva, más dolorosa y desamparada la posición de los acusados, peleando con un contrario tan terrible y poderoso. El Sr. Cortina tuvo felices momentos en esta parte de su discurso. Sus palabras graves y solemnes por la convicción que las inspiraba, y por ese tono de dignidad que acompaña siempre á los discursos del respetable decano del colegio de Madrid, produjeron una sensación profunda en el público que las escuchaba con respetuoso silencio, pero con visibles y claras muestras de simpatía y aplauso. Los señores magistrados que en el curso de tan largos debates prestaron á todos los oradores una viva y eficaz atención, parecía como que revelaban en su grave, pero animado semblante, la impresión que les producían tan autorizados y luminosos razonamientos. Los procesados deben al señor Cortina la mayor gratitud, porque sus palabras, al tratar esta cuestión trascendental y gravísima, han sido un torrente vivísimo de luz, arrojado sobre los autos, y que acaso contribuya eficazmente para que sean fallados en justicia.

Analizado el proceso en estos dos conceptos, es decir, bajo el punto de vista de la que podríamos llamar su legalidad intrínseca, y bajo el respecto de la validez ó nulidad de su sustanciación, faltaba al Sr. Cor-

tina debatir otra cuestion importante; la de las diferentes responsabilidades mistas de criminal y de civil que exige el Banco en su acusacion al ex-director Fagoaga. Detalladas están en los discursos de acusacion y defensa que hemos insertado en los números anteriores de EL FARO NACIONAL, las diferentes partidas en que funda el Banco cada una de dichas responsabilidades, y es ocioso repetir las aquí. El Sr. Cortina, con una copia de datos y cálculos aritméticos que revelan su profundo estudio de los autos, fue examinando cada una de dichas partidas; y su propósito fue demostrar, que respecto á algunas cantidades se habian cometido errores sustanciales, haciéndolas subir á mayor suma de lo justo, y que respecto á otras se habian imputado al Sr. Fagoaga, como fondos sustraídos del Banco, partidas que habian entrado por otro concepto en valores ó garantías equivalentes. Citó sobre este punto, si mal no recordamos, los préstamos hechos á los Sres. D. José Domingo Fagoaga y á D. Clemente Nadal, y fueron tan graves y tan importantes las observaciones que hizo á este propósito el Sr. Cortina, que despues de concluir su discurso pidió la palabra el abogado del Banco para rectificar, con el fin de atenuar el visible efecto que habian producido las interesantes revelaciones del defensor de la sindicatura.

Por último, el Sr. Cortina trató de demostrar con abundantes razones y con citas de multitud de documentos y de piezas de los autos, que todas ó al menos la mayor parte de las cantidades por las que se queria hacer al Sr. Fagoaga responsable, civil y criminalmente, se hallaban suficientemente garantidas, como lo fueron, segun recordamos los préstamos de Nadal y D. Domingo de Fagoaga, el de los 5.000,000 entregados al Sr. Salamanca, y otros semejantes.

Tales son los puntos mas importantes que tocó el Sr. Cortina en su magnífico informe, digno de figurar como un acabado modelo de discursos forenses. Abrazando con su vasto talento las ideas mas culminantes de la acusacion y de las defensas, el señor Cortina tal vez ha hecho un gran servicio á la administracion de justicia y á los mismos procesados: pues ejerciendo en los autos un ministerio de imparcialidad, ha procurado colocar las graves cuestiones que se agitan en la causa, en un terreno sólido y legal, combatiendo las pretensiones del Banco en lo que las ha creído improcedentes ó exajeradas, fijando el delicado punto de la validez ó nulidad de los procedimientos, y reconociendo con lealtad y franqueza las responsabilidades pecuniarias que legítimamente deben, á su juicio, exigirse al antiguo director del Banco.

Grave asunto de meditacion ofrece á los señores magistrados la magnífica peroracion con que este profundo jurisconsulto, tan distinguido en la ciencia como consumado en la práctica de los negocios dió cima á la discusion en este soleune y memorable

debate, que figurará en nuestros fastos jurídicos entre los primeros del presente siglo.

El Sr. D. Manuel Cortina, cerró en esta ocasion las puertas del templo de la justicia con una llave de oro,

PAPEL SELLADO.—PROTOCOLOS.

Entre las diferentes comunicaciones que se nos han dirigido sobre las dudas que ofrece en varios de sus artículos el real decreto para el uso del papel sellado, merece insertarse la siguiente que nos remite uno de nuestros corresponsales científicos de Barcelona. Los escribanos de otros colegios de España tienen la misma duda que los de aquella capital, y esperamos que el gobierno se apresurará á hacer las convenientes aclaraciones en un punto de tanta gravedad y trascendencia.

Respecto á las observaciones y racionios que contiene el artículo que insertamos, estamos conformes con la opinion de nuestro ilustrado colaborador, y que ya habíamos apuntado, aunque ligeramente, en el núm. 41 de EL FARO, y en la GUIA PRACTICA para el uso del papel sellado que hemos repartido con el núm. 49 del mismo.

Dice así el artículo á que nos referimos:

La prohibicion de escribirse en un pliego de papel sellado mas de un instrumento público, no se estiende á los protocolos.

Una de las muchas dudas que se han ofrecido á los notarios de Barcelona con motivo de la nueva legislacion sobre el uso del papel sellado, es la de si los protocolos de las escrituras que pasan ante ellos han de sujetarse al párrafo segundo del art. 63 del real decreto, que prohíbe estender en un solo pliego mas de un instrumento público. Esta duda fue elevada oportunamente á la escelentísima Audiencia del territorio, que tomándola en consideracion, y no creyéndose competente para determinar sobre ella, se ha servido trasmitirla al gobierno de S. M.; pero como tardaremos en verla decidida, atendiendo á que la consulta acaba de salir para la corte, juzga nos deber publicar desde luego nuestra opinion, con las razones en que la fundamos, por si en el entretanto puede ser útil al público en el caso de merecer, como lo esperamos, la conformidad de los escribanos, á quienes especialmente nos dirigimos.

Verdaderamente la disposicion de que se trata está redactada de un modo tan general, que al primer golpe de vista alarma, puesto que la frase que usa de *instrumentos públicos*, en su sentido literal, comprende tanto los originales como las copias. No es, pues, de admirar que los escribanos, deseosos de cumplir estrictamente con su deber, hayan promovido la aclaracion de aquel precepto; con tanto mayor motivo, cuanto que por plumas bastante autorizadas se ha comentado en el concepto de referirse tambien á los protocolos de escrituras públicas. Nosotros, sin embargo, valiéndonos de las reglas de buena interpretacion de las leyes, procuraremos probar, de un modo evidente, que el tal precepto se limita á las copias, sin estenderse en ningun caso al original.

Si comparamos la real cédula de 12 de mayo de 1824, y disposiciones posteriores sobre papel sellado, con el real decreto é instruccion que hoy en parte empiezan á regir, no podremos menos de convenernos de que el recopilar, metodizar, armonizar y aclarar la anterior legislacion ha sido el objeto principal de la reforma, como así se espresa en su preámbulo. En cuanto á las dudas que ofrezca, nos parece, pues, muy lógico acudir para su solucion, en cuanto sea posible, á las reglas y condiciones con que aquella fue practicada, á semejanza de la que se ha hecho tratándose de la inteligencia de las *auténticas*, respecto á las constituciones romanas de que fueron sacadas, sin que por ello pretendamos darles mas valor del que naturalmente tienen como doctrina legal. Bajo este concepto, no podemos menos de manifestar que, previniéndose al final del art. 46 de la espresada real cédula, que *bajo de un sello no se podrá escribir mas que un solo instrumento de una contestura*, y declarándose al final del 49 que *en los registros y protocolos que se han de escribir en papel del sello cuarto puedan insertarse uno ó mas instrumentos, aunque sean de diferentes personas*, en virtud de cuyas disposiciones hasta el presente se han escrito los protocolos sin dejar claro alguno de una escritura á otra, y no se ha sacado copia en un solo pliego de mas de un instrumento público, es evidente que la intencion del legislador en su reforma ha sido reproducirlas en un todo, cuando en el párrafo segundo del art. 63 del real decreto *ha prohibido extender en un solo pliego mas de un instrumento público* y ha guardado silencio respecto á la facultad de poner en el registro las escrituras, una al pie de la otra, sin dejar blancos, considerando sin duda que esta facultad existe naturalmente y sin que deba ser objeto de una disposicion espresa; pues que se entiende lícito todo cuanto no esté prohibido por la ley, mayormente siendo útil al público y á los particulares bajo todos conceptos.

Prescindiendo ya de la anterior legislacion y concretándonos á la reforma, observamos que esta, siempre que ha de designar la matriz de los instrumentos públicos, se vale de las palabras *protocolo ó registro*, sin que en ninguna parte haya usado en tal concepto la frase de *instrumento ó escritura pública*; en prueba de lo cual, véanse los artículos 6.º, número 1, 12 y 18, n.º 6, del real decreto y 25 de la instruccion, en los que se hace mencion espresa de la matriz de los instrumentos públicos usando de las palabras indicadas, al paso que cuando se habla de las copias ó testimonios se sirve comunmente de las espresiones *instrumento ó escritura* simplemente.

Ademas, no nos acude, por mas que discurremos, una razon siquiera plausible para establecer una escepcion única en los protocolos de escrituras públicas respecto de los demas libros como el de conciliaciones, el de actas de los ayuntamientos, diputaciones provinciales y otros, los cuales continuarán escribiéndose sin dejar claros, puesto que, lejos de prevenir la reforma, directa ni indirectamente, cosa alguna en contrario, ha venido á sancionar esa práctica con el art. 4.º de la instruccion, creando sellos cuartos sueltos del valor de veinte maravedís con destino esclusivo á los libros de comercio para estamparse en cada una de sus hojas, por ser en estas *inevitables los claros*.

Ultimamente, si se consignasen en los protocolos las escrituras, dejando de una á otra el claro que seria inevitable si todas debiesen empezarse á principio de pliego, se daria lugar, durante el año en que está abierto el registro, á ocultaciones, suplantaciones y alteraciones que hasta ahora no podian fácilmente practicarse por el enlace de unos instrumentos con

otros, como acertadamente se indicó en uno de los artículos insertos en el núm. 41 de EL FARO NACIONAL. Una sabia legislacion, lejos de facilitar delitos de esta ni de otra especie, tiende, mas bien que á su castigo, á evitar los medios de cometerlos.

Por todas estas consideraciones y animados con el respetable apoyo de un elevado funcionario del orden judicial, opinamos que la prohibicion de extenderse en un solo pliego mas de un instrumento público, no es aplicable á los protocolos, ó sea á la matriz de las escrituras públicas, y sí solo á los testimonios ó copias que de ellas se saquen; y en consecuencia nos atrevemos á aconsejar á los notarios que prosigan sobre el particular, como lo han hecho hasta ahora, sin dejar claros en sus registros, hasta que se resuelva legítimamente la duda consultada.

B. B.

ACADEMIA MATRITENSE DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

Sesion de apertura en el presente curso literario.

A las ocho de la noche del 19 del corriente, celebró esta corporacion la sesion inaugural que habíamos anunciado, á la que asistieron, entre otras personas distinguidas invitadas particularmente el Excmo. Señor D. Lorenzo Arrazola y el Excmo. S. D. Francisco Martinez de la Rosa. Se inauguró la apertura de los estudios con la lectura de dos discursos que pronunciaron el primer secretario D. Isidro Wal y el Excmo. Sr. D. José Marial Monreal, presidente de la Academia.

En el primero se bosquejaron ligeramente las sesiones del curso académico del año anterior, terminando con animar á la juventud á que con asiduidad y constancia trabajase en el campo jurídico legal donde podia recojer abundante gloria. Poseyéndose de sus sentimientos, se elevó el Sr. Wal á consideraciones filosóficas muy oportunas, sin dejar de ser fiel intérprete de los deseos que animan á la juventud estudiosa, que trabaja con tanto entusiasmo en los diferentes ramos teóricos y prácticos que cultiva la Academia.

El señor presidente, terminada la lectura de aquel, pronunció el que le correspondia para inaugurar los estudios y trazar el plan que se proponia desenvolver durante el curso.

El Sr. Monreal leyó un discurso, que tuvo por objeto esponer su pensamiento como presidente, y presentar á la Academia el cuadro de los trabajos que han de ocuparla en el año próximo. El Sr. Monreal, segun aparece de su discurso, se propone dirigir la actividad de la Academia por un camino poco andado hasta aquí, consagrando la discusion á cuestiones de procedimiento y otras de utilidad práctica é inmediata, con preferencia á los estudios puramente abstractos y filosóficos, que habian sido en los años últimos objeto privilegiado, aunque no esclusivo, de las

sesiones de aquella corporacion. El anuncio de este nuevo programa, que, como era natural, produjo viva impresion en el ánimo del público, mereció justamente el asentimiento de aquella ilustrada concurrencia. Nosotros estamos muy distantes de desdeñar las cuestiones puramente filosóficas. Comprendemos además que la afición á este género de estudios es una de las mas pronunciadas tendencias del presente siglo, contra cuyo espíritu fuera vano empeño oponer los esfuerzos individuales. Mas, sin embargo, enemigos de toda exageracion estremada, é igualmente adversarios así del empirismo rutinario como de las abstracciones infecundas, no podemos menos de aplaudir el programa del Sr. Monreal, y la nueva direccion que se propone dar á los ejercicios de la Academia. Sobre que las cuestiones mencionadas en el programa del Sr. Monreal son susceptibles de discusiones elevadas y luminosas, sobre que todas ellas envuelven la sabia idea de enlazar lo moderno con lo antiguo, y dar á la ciencia el carácter de *histórica y tradicional*; sobre todas estas consideraciones, decimos, está además la razon de conveniencia y utilidad incontestable que han de reportar los académicos de la dilucidacion de los temas propuestos por su presidente. Como dicho señor indicó muy acertadamente, los estudios universitarios están muy lejos de habilitar por sí solos á un jurisconsulto para el desempeño práctico de su profesion: es menester, pues, suplir de otra manera esta falta, y nada por lo mismo mas acertado que consagrar preferentemente la atencion de la Academia á llenar un vacío que, por desgracia, se siente demasiado. Así ha dado muestras de comprenderlo la Academia en su sensatez; y esperamos que bajo la direccion de un jurisconsulto tan distinguido y versado en la práctica de negocios, podrán los académicos en el año próximo aprovechar muy ventajosamente el tiempo, y recoger ópimos frutos en el campo señalado para sus ejercicios.

SECCION DE NOTICIAS.

Cuestion de etiqueta.—Pleito curioso. En el Supremo tribunal de la Rota se halla pendiente una cuestion, insignificante por su objeto, pero rara y extraña á la vez, por la época y el siglo en que se ha suscitado, y por las respetables y elevadas personas que figuran en el pleito. Hé aquí el caso á que aludimos, con referencia al expediente original, que hemos visto, y en el que aparecen como litigantes por una parte el eminentísimo señor cardenal arzobispo de Sevilla, y por otra el cabildo catedral de aquella ciudad.

Con motivo de la festividad del apóstol San Bartolomé, celebrese el 24 de agosto último en la catedral de Sevilla una solemne funcion, á la que asistió el ilustrísimo cabildo, y el eminentísimo señor cardenal á su cabeza. Es antiquísima costumbre en estos actos religiosos el que los familiares de los señores arzobispos ó cardenales, vayan en la procesion detras de su eminencia: pero en esta ocasion, creyendo el

ilustrísimo cabildo que su dignidad se rebajaba permitiendo que entre el cardenal y la corporacion se interpusiesen los familiares, dispuso que el maestro de ceremonias intimara á los capellanes que se colocasen en distinto lugar, lo cual así se verificó, no sin que ocurriera alguna cuestion en el acto, apercibiéndose de ella el público, pero sin que el señor cardenal pudiera notarlo, por su falta de oido. Terminada la ceremonia, los familiares refirieron al cardenal la ocurrencia, manifestándole la ofensa que suponían hecha á dicho señor en la persona de sus dependientes. El cardenal acogió la queja de sus familiares, y, resuelto á sostener sus derechos y prerogativas, dispuso que el vicario eclesiástico de la diócesis recibiese una informacion sumaria, reducida á dos extremos: primero, que sus predecesores, desde los tiempos mas antiguos, y él en toda la época de su pontificado, habian estado siempre en el derecho de llevar sus familiares á los actos públicos del cabildo, colocándose estos en las procesiones inmediatamente despues del arzobispo ó cardenal: y segundo, que en la procesion del dia de San Bartolomé habian sido dichos familiares despojados de este derecho por el cabildo catedral. Justificados estos dos extremos por las declaraciones de un número considerable de testigos, el señor provisor dió auto, amparando al señor cardenal y á sus familiares en la posesion de su derecho.

La notificacion de esta providencia al ilustrísimo cabildo, que tenia confidencialmente noticia de las diligencias judiciales promovidas por el señor cardenal, costó no poca dificultad, habiendo mediado diferentes contestaciones entre el señor provisor y el señor dean del cabildo, que se resistia á reunir á este para que fuese notificado. Así pasaron algunos dias, y aproximándose la festividad de la Concepcion, el 8 de setiembre, y temiéndose que se repitiera la escena del dia de San Bartolomé, el señor provisor dispuso que la notificacion se verificase á toda costa habilitando al efecto las horas de la noche de la víspera; pero sin que pudiera conseguir á pesar de sus esfuerzos y de los fuertes oficios que mediaron entre el señor dean y la autoridad, el que se reuniera el cabildo en aquella noche para oír el decreto judicial. Por fin, en la misma mañana del dia 8, y una media hora antes de principiarse los oficios, se logró reunir al cabildo, notificándosele la espresada providencia de amparo, en cuya virtud los familiares de su eminencia disfrutaron en el acto religioso de su antigua prerogativa.

El cabildo apeló en el acto para ante el tribunal de la Rota, al que se remitieron los autos, estando para entregarse al apelante á fin de que esponga de agravios contra el acto restitutorio.

Por una y otra parte hay en esta cuestion un interés vivísimo, y hemos hecho una relacion de ella, reservándonos dar cuenta en su dia de la vista pública, porque creemos que en el siglo presente, en que ciertas preeminencias y derechos civiles y eclesiásticos se miran con bastante indiferencia, no deja de ser curioso tan empeñado debate.

El acreditado jurisconsulto Sr. D. José Eugenio de Eguizabal es el defensor del Emmo. señor cardenal arzobispo de Sevilla, y es de creer que el cabildo catedral elegirá tambien algun letrado de nota, dando así mayor interés y animacion á un negocio de suyo tan insignificante, y que solo puede figurar en nuestras crónicas como una curiosidad jurídica para entretener á nuestros lectores.

Fallo. La sala segunda de la Audiencia ha fallado la causa seguida contra el Sr. D. Francisco Lozano, cónsul general jubilado, por desacato á la au-

toridad judicial, y de cuya vista pública hicimos una ligera reseña en el núm. 44 de EL FARO. El tribunal ha revocado la sentencia apelada, imponiendo al procesado 17 meses de prision correccional, y una multa de 30 duros, con arreglo á los artículos del código 190, párrafo 2.º; 74, regla 2.ª; 58, 49, 46 y 47.

El fallo de la sala no deja de ser notable en algunas de sus frases y considerandos: pues si bien condena la conducta del procesado, imponiéndole la pena indicada por calificar de ofensivas las expresiones que dirigió el juez inferior en su comunicacion de 29 de octubre del año anterior, parece como que censura tambien la marcha seguida en los autos civiles, de donde partieron los criminales: pues se consigna en la sentencia, como circunstancia atenuante, la obcecacion y arrebató que debieron producir en el ánimo de Lozano las considerables pérdidas que experimenta con el largo litigio que sigue con Villar, y el notable deterioro de las 23 casas de Córdoba.

El Sr. Lozano ha interpuesto contra esta sentencia el recurso de súplica, el cual ha sido admitido por la sala.

Trabajos sobre el código penal. La comision del ilustre colegio de abogados de Madrid, que, como ya saben nuestros lectores, se está ocupando de estender el informe que se le ha pedido sobre la reforma definitiva del espresado código, con el fin de adelantar en lo posible tan importante trabajo, ha dispuesto que se asocie al distinguido jurisconsulto Sr. D. Pedro Gomez de Laserna, encargado de redactar el informe, el no menos acreditado ex-decano del colegio, Sr. D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo, uno de nuestros mas ilustrados colaboradores. La eleccion no ha podido ser mas acertada, pues el señor Acebedo, á su estensa erudicion y claro talento, reúne una larga práctica de negocios, que le permite juzgar con el debido conocimiento la gran cuestion de reforma de nuestra ley penal bajo todos sus aspectos. Es bien seguro que, reuniendo sus luces y esfuerzos dos profesores tan competentes como los señores Laserna y Gonzalez Acebedo, su informe será digno de la alta reputacion que ambos disfrutaban en el foro, y del crédito del primer colegio de abogados de España.

El plan de dichos señores es juzgar, primero el código penal bajo el punto de vista de los principios filosóficos que le sirven de base, descendiendo despues al análisis y juicio crítico de aquellas de sus disposiciones que sean dignas de reforma, esponiendo de qué modo deberían modificarse. Para llevar á cabo este plan, que nos parece muy acertado, los señores Laserna y Acebedo han tenido ya varias conferencias, y llevan muy adelantados sus trabajos. Tan luego como los concluyan cumpliremos á nuestros lectores la oferta que les hemos hecho de imprimirlo y repartírselo con EL FARO NACIONAL, que, ademas de tener este empeño pendiente con el público, debe hacerlo tambien por ser el periódico oficial del ilustre colegio de abogados de Madrid.

Regla 45 del código penal. Uno de los puntos que examinará con mas detenimiento la comision del colegio que va á informar al gobierno sobre la reforma del código penal, es el relativo á la interpretacion y aplicacion que debe hacerse en la práctica de la citada regla, que está siendo hace tiempo en los tribunales objeto de terribles dudas y vivas controversias. La redaccion de EL FARO ha remitido á la comision varias comunicaciones importantes sobre esta materia, sin perjuicio de ocuparse de este asunto, vista su gravedad y urgencia, antes de que el informe del colegio se publique.

Causa ruidosa.—Vista pública.—Mañana domingo

á las once de la mañana, se ve en el piso bajo de la Audiencia, la causa formada contra el conocido escritor satírico, D. Juan Martinez Villergas, á instancia de D. Mariano Narvaez, pariente del señor duque de Valencia, por las calumnias que supone ha inferido aquel á su familia. El acto público será interesante por la calidad del negocio, por las circunstancias del procesado y por el distinguido talento de los abogados, que lo son: el Sr. Seijas, defensor del acusador, y el Sr. Selva que lo es del procesado.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

DE LOS JURISCONSULTOS.

En 50 del corriente concluye el término para el pago del dividendo del segundo semestre de este año, que es del 4 por 100. Madrid 12 de noviembre de 1851.—Juan García de Quirós, secretario.

SECCION DE ANUNCIOS.

Guia práctica para el uso del papel sellado. Publicada por la redaccion de EL FARO NACIONAL, periódico de jurisprudencia, de administracion y de tribunales.

Contiene el real decreto de 8 de agosto y la instruccion de 1.º de octubre de este año, con breves notas y comentarios para su mejor inteligencia, y al final un índice alfabético de materias para encontrar en el acto las disposiciones relativas al objeto ó negocio que se necesita.

Se vende en Madrid á 4 rs., en las librerías de Cuesta, Monier, la Publicidad, Bailly-Bailliere y Mellado, y en la redaccion de EL FARO NACIONAL, calle del Carbon, núm. 8, cuarto tercero, y á 4 1/2 en provincias en casa de los corresponsales del Sr. Mellado.

Se dará gratis á los que se suscriban al periódico por un trimestre, á contar desde 1.º de noviembre.

Tambien se enviará á provincias á los que reñitan su importe en libranzas y sellos de franqueo á la administracion de EL FARO NACIONAL. Se han de pedir dos ejemplares á lo menos.

PRECIOS DE SUSCRICION A EL FARO NACIONAL. EN MADRID se suscribe á 8 rs. al mes en la redaccion, calle del Carbon, número 8, cuarto tercero de la derecha; y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere y la Publicidad. EN PROVINCIAS, suscribiéndose por corresponsales que son los del establecimiento tipográfico del señor Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 50 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la orden de D. Manuel de Alcaráz, administrador de EL FARO NACIONAL. Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por corresponsal, y 24 librando la cantidad directamente.

DIRECTOR PROPIETARIO.

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID.—1851.

IMPRESA A CARGO DE D. S. COMPAGNI.

Calle de la Luna, núm. 29, cuarto bajo.